

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª)
202/2020 de 28 de mayo
[ROJ: STS 1453/2020]

**FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES Y RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES
POR NO DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

De una somera lectura del fallo del Tribunal Supremo, cabría pensar que el tema objeto del mismo carece prácticamente de interés jurídico, en la medida en que la cuestión que parece plantear apenas merece mayor comentario que el de una crítica al fallo de la Audiencia provincial que propició el recurso ahora en análisis. Ahora bien, como ocurre siempre que nos acercamos con mayor profundidad a cualquier cuestión jurídica, y aunque sea de forma tangencial, surgen ciertas cuestiones de un mayor calado que justifica el realizar algunas consideraciones sobre el tema.

Como punto de partida debemos señalar que el fallo al que ahora nos enfrentamos vuelve al manido tema de la responsabilidad de los administradores sociales por las deudas de la sociedad en los supuestos en los que, concurriendo la causa de disolución, los gestores no hubieran promovido la misma. Un precepto que, como advertimos, ha dado lugar a cuantiosa literatura y sobre el que ha habido, igualmente, numerosos pronunciamientos judiciales, perfilando un régimen que ha ido configurándose desde su incorporación en el texto legal hasta nuestros días.

En el caso presente, el motivo del recurso atiende al hecho causal de la responsabilidad del art. 367 LSC, toda vez que el problema gira en torno a si la no presentación anual de cuentas en el Registro Mercantil resulta ser un hecho causante válido de la responsabilidad de los administradores por no disolución tal y como parece sostener la Audiencia provincial en el fallo que dio lugar al recurso. Como indicamos en las palabras introductorias, a nuestro juicio, la cuestión no merecería debate alguno, en la medida en que el incumplimiento del depósito de las cuentas no se incorpora al elenco de causas de disolución fijadas por la Ley en el art. 363 LSC, ni siquiera aparece vinculada a una de ellas, tal y como propone el actor, ya que la causa disolutiva consistente en «pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social» no se justifica por el mero hecho de que no se hayan depositado, ni siquiera aprobado, las cuentas anuales de la sociedad. El ejercicio de la acción de responsabilidad del art. 367 LSC no puede realizarse bajo la consideración de no haber cumplido con el deber de aprobación y, en su caso, depósito de las cuentas, ya que, tal y como acertadamente señala el Tribunal Supremo, *«ni en la regulación legal y reglamentaria de la obligación de depósito de las cuentas anuales, ni en la regulación de las causas legales de disolución de las sociedades de capital se prevé (ni se ha previsto en versiones anteriores de la citada normativa) que el incumplimiento de la obligación*

legal de depositar las cuentas constituya una de dichas causas legales de disolución». Una respuesta que resulta obvia y que ha de servir a su vez para explicar el alcance de la falta de depósito, ya que, al margen de lo previsto en los artículos 282.1 y 283 LSC, solo serviría de «hecho periférico» que, en palabras del Tribunal Supremo, no tiene otra virtualidad —en cualquier caso no menor— que la de imponer la carga de la prueba a los administradores, quienes vendrían obligados a demostrar la no concurrencia de la causa de disolución.

Siendo esto así, el comentario a este pronunciamiento no debería tener mayor recorrido. Sin embargo, el fallo ahora en análisis nos brinda la oportunidad de hacer ciertas reflexiones, siquiera breves, que ayuden a comprender el alcance de este tipo de responsabilidad de los gestores. En este punto, a raíz del fallo de la Audiencia provincial recurrido cabría plantearse la incidencia de la falta de depósito de las cuentas más allá de los citados artículos 282 y 283 LSC, ya que, si bien en ningún caso puede ser considerada como una causa de disolución formal que faculte para la acción de responsabilidad del 367 LSC, sí que puede tener alguna incidencia en la posición jurídica del deudor, ya que, en cierta medida, perjudica al acreedor al dificultar la valoración del riesgo por parte de quien contrata con la sociedad, toda vez que, al no tener acceso a la información por la que se hace pública la situación patrimonial de la sociedad, se debilita la posición del contratante.

En este sentido, pudiera surgir la duda de si esta privación de información ha de ser contrarrestada con un sistema de responsabilidad que dé mayores garantías al crédito y con el que proponer una aproximación extensiva al régimen del art. 367 LSC. La razón de tal interrogante podría venir avalada por el propio fundamento de la norma, conforme al cual, entre otras, se trata de evitar que las sociedades incursas en una causa de disolución sigan operando en el tráfico, bajo una apariencia que no resulte real y generando una confianza que tampoco se corresponde con la verdadera situación de una sociedad que, por el motivo que fuera, debiera haber abierto el periodo liquidatorio. Para evitar esto, el legislador instaura un modelo de responsabilidad que, alejado de la culpa, impone a los administradores el deber de «aflojar» al mercado la verdadera situación en la que se encuentra la sociedad, castigando a los que no lo hicieran con la responsabilidad solidaria de sus gestores. Con ello, aparte de proteger otros intereses, se lograría una mayor tutela de aquellos terceros que se relacionan con la sociedad, en la medida en que cuando lo hagan conocerán la situación en la que se encuentra la misma y, en consecuencia, podrán valorar de forma más ajustada el riesgo de su comportamiento.

En nuestra opinión, esta interpretación no tiene ninguna cabida en el modelo presente por cuanto que, si bien está claro que el art. 367 LSC articula un mecanismo sancionatorio bajo el modelo de responsabilidad en el que, no como único fundamento, pesa la tutela del tráfico, lo cierto es que no opera la responsabilidad derivada de la posible valoración del riesgo de los terceros o, lo que es lo mismo, al conocimiento o no de la situación en la que la sociedad se encontraba cuando se contrajo el crédito. En este extremo, el conocimiento del acreedor de la situación del deudor ha de tener un alcance limitado.

Una idea que se alinea con la propuesta por nuestra jurisprudencia en la que, desde la introducción de la norma, surgió un debate en torno la operatividad del conocimiento o desconocimiento que el acreedor tiene sobre el régimen de responsabilidad, y para el que nuestra jurisprudencia, prácticamente desde la implantación de la norma, ha elaborado una doctrina que, si bien se inclinó en un momento inicial hacia la tutela de los deudores frente a conocimiento de los acreedores (Sentencias 776/2001, de 20 de julio y 942/2003, de 16 de octubre), en el momento presente, sin embargo, resulta muy clara en el sentido. Así pues, tal y como nos resume la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 13 de marzo de 2014

las limitaciones para la viabilidad de esa acción de responsabilidad «ex lege» de los administradores que establece el art. 262-5 LSA, y que en aplicación de la buena fe y la prevención del abuso de derecho pudieran operar, no requieren solo con que se acredite el efectivo conocimiento por parte del acreedor de la situación financiera deficitaria que atraviesa la sociedad al tiempo en que contrata con ella, sino que es preciso analizar si concurre una situación de abuso por parte del acreedor al dirigir su reclamación contra los administradores.

Idea que, por otra parte, ya venía siendo defendida por el Tribunal Supremo en sentencias como las de 4 de diciembre de 2013 (n.º 733/2013), de 27 de septiembre de 2010 (557/2010), de 17 de marzo de 2011 (173/2011), de 23 de noviembre de 2011 (826/2011), de 29 de diciembre de 2011 (942/2011), de 13 de abril de 2012 (225/2012) y de 18 de junio de 2012 (395/2012).

Como indica el Alto Tribunal, si

bien es cierto que, en algún caso, y por la concurrencia de otras circunstancias (como las descritas en la Sentencia de 1 de marzo de 2001, en que el acreedor que ejercitaba la acción era socio y había sido administrador de la sociedad en el momento en que se generó el crédito reclamado, o en la sentencia 395/2012, de 18 de junio, en que quien ejercita la acción es un coadministrador que además tenía el 40% del capital social), pueda llegar a entenderse que el ejercicio de la acción por parte de un acreedor constituye un acto contrario a las exigencias de la buena fe, debemos recordar que el mero conocimiento de la situación de crisis económica o de insolvencia de la sociedad por parte del acreedor al tiempo de generarse su crédito no le priva de legitimación para ejercitar la acción de responsabilidad prevista en el art. 262.5TRLSA.

Con una clara interpretación del precepto, opta así el juzgador por una interpretación conforme a la cual el conocimiento del acreedor de la situación patrimonial resulta irrelevante y para el que solo en los supuestos en los que este desconocimiento se acompañe de otras circunstancias determinantes de mala fe del actor, cabrá la excepción. Una interpretación cuya inmediata consecuencia, en el caso concreto, es la pérdida de relevancia de la falta de depósito de las cuentas, toda vez que, tal y como hemos señalado, la tutela del 367 LSC operaría en todo caso y al margen de la incidencia que esa falta de depósito tuviera en el comportamiento del acreedor. En este extremo, no caben interpretaciones extensivas. Con depósito o sin depósito de cuentas,

la responsabilidad solidaria prevista para los casos de no promoción de la disolución solo opera en los casos en los que concurra dicha causa de disolución, sin que quepa pensar que el acreedor merece mayor protección por el hecho de que supuestamente interpretara que la falta de depósito se correspondía con una situación de desequilibrio patrimonial. Circunstancia que, en todo caso, debería ser valorado en otra sede. Cualquier interpretación al margen de este criterio debe ser desatendida. Donde la claridad se impone no traigamos confusión.

Alfredo ÁVILA DE LA TORRE
Catedrático EU de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca
aadlt@usal.es